

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-033/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JUNGAPERO, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad** promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, Moisés Bautista Pedrajo, para impugnar los resultados del cómputo municipal realizado por el citado órgano electoral, el dieciséis de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y,

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados por ambos principios, y Ediles en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Jungapeo.

II. Cómputo de la elección. El dieciséis siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:



PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	485 (Cuatrocientos ochenta y cinco)
	Partido Revolucionario Institucional	2,781 (Dos mil setecientos ochenta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática	2,718 (Dos mil setecientos dieciocho)
	Partido del Trabajo	2,368 (Dos mil trescientos sesenta y ocho)
	Partido Verde Ecologista de México	36 (Treinta y seis)
	Partido Convergencia	141 (Ciento cuarenta y uno)
	Partido Nueva Alianza	33 (Treinta y tres)
	Partido Acción Nacional y Nueva Alianza (candidatura común)	24 (Veinticuatro)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (candidatura común)	39 (Treinta y nueve)
	Candidatos no registrados	4 (Cuatro)
	Votos Nulos	461 (Cuatrocientos sesenta y uno)
Votación Total		9090 (Nueve mil noventa)
	Partido Acción Nacional + Nueva Alianza + candidato común	542 (Quinientos cuarenta y dos)
	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + candidato común	2,856 (Dos mil ochocientos cincuenta y seis)

III. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo referido, el Consejo Municipal de Jungapeo, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

IV. Escrito de impugnación. El veinte de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el mencionado órgano electoral, presentó Juicio de

Inconformidad para impugnar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de legalidad y validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla respectiva.

V. Publicitación. Mediante acuerdo de veinte de noviembre del mismo año, el Secretario del Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacán, tuvo por presentando el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando formar y registrar el expediente bajo el número J.I. 01/2011. Además, dio aviso a éste órgano jurisdiccional de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de la cédula fijada en los estrados de ese Comité por el término de setenta y dos horas.

Consecuentemente, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente Luis Alejandro Hernández Gómez, compareció en cuanto tercero interesado dentro del presente medio de impugnación, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes acorde a sus intereses.

VI. Recepción y turno. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado, el oficio 01/2011 suscrito por el Secretario del Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacán, Octavio Francisco Salazar Téllez, mediante el cual remitió la demanda de inconformidad, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes. En la fecha indicada, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el expediente de mérito con la clave TEEM-JIN-033/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos precisados en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación. El veintisiete posterior, el Magistrado Ponente acordó radicar el presente juicio de inconformidad.

VIII. Incidente de previo y especial pronunciamiento. De la revisión del escrito de demanda se advirtió que el partido impugnante solicitaba la apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Jungapeo; ante lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, mediante acuerdo de treinta de noviembre del año el curso, **primero**, formar *incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la apertura de paquetes*

*electorales y nuevo escrutinio y cómputo de votos en la elección del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; y **segundo**, procedase a la formulación del proyecto de resolución interlocutoria.*

IX. El tres de diciembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió resolución interlocutoria para resolver el incidente referido en el resultado anterior, en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se declara **infundado** el incidente de previo y especial pronunciamiento acordado por el Pleno de este Tribunal Electoral el treinta de noviembre de dos mil once, el cual derivó del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-033/2011, promovido por Moisés Bautista Pedrajo, representante del Partido de la Revolución Democrática.”*

X. Admisión. Por auto de ocho de diciembre del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio de inconformidad de mérito; asimismo, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que los actos reclamados son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de una elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1, 10 y 26, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la

autoridad responsable, quien comparece mediante escrito de tercero interesado en el presente juicio.

Dicho instituto político sostiene que el juicio de inconformidad es improcedente por lo siguiente:

a) El partido político inconforme fue omiso en señalar con precisión la elección que impugna, en contravención del artículo 51, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado;

b) En el apartado IV del escrito de demanda, el actor señala que impugna el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de ayuntamiento **del Partido del Trabajo**, cuando en realidad dicha constancia se entregó a la candidatura común sostenida por los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**;

c) El partido actor incumplió con el requisito de procedibilidad consistente en presentar escrito de protesta en el inicio o durante el transcurso de la elección, a efecto de hacer valer las presuntas irregularidades a que se refiere en su escrito de demanda; y,

d) Es falso que en las casillas impugnadas hayan fungido como funcionarios, personas distintas a las autorizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, ya que de la publicación de la *“Lista de Funcionarios de las Mesas directiva de Casillas para las Elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador”*, así como de las actas levantadas en las casillas respectivas, se desprende que son las mismas personas que acudieron y actuaron como Funcionarios electorales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, **no le asiste la razón** al tercero interesado.

En efecto, el partido tercerista parte de premisas inexactas al sostener lo sintetizado en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** anteriores, en virtud de lo siguiente:

Por cuanto hace a lo señalado en el inciso **a)**, se le hace saber que el artículo 51, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en que basa su pretensión de improcedencia, establece como **requisito en los escritos de protesta** que se mencione con precisión la elección que se protesta, sin embargo, en el presente asunto **no se está en presencia de un escrito de esa naturaleza, sino de un juicio de inconformidad** regulado

por el artículo 50 de la Ley invocada, el cual se interpone para impugnar las elecciones de Gobernador, de Diputados por ambos principios y de Ayuntamientos por diversas causas establecidas en los artículos del 62 al 66 de la misma Ley, de ahí que, **si la premisa del tercerista es incorrecta, lo sea también su conclusión**; aunado a que, del escrito de demanda se observa claramente que el actor sí precisó la elección que impugna al señalar que interpone el presente juicio “*en contra de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jungapeo, Michoacán*” [foja 4 del expediente], en cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I, del artículo 52, de la Ley adjetiva de la materia.

Por cuanto hace a lo expuesto en el inciso **b)**, se contesta que si bien es cierto que en la fracción IV (apartado) del escrito de demanda [fojas 4 *in fine* y 5 del expediente], el partido actor aduce que combate la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; esto de ningún modo actualiza causal de improcedencia alguna, pues dicha hipótesis no se encuentra prevista como tal, y de admitirse distintos supuestos a los expresamente establecidos en la normatividad, ocasionaría atentar el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Asimismo, se sostiene que basta con que el impugnante señale la elección combatida, así como cualesquiera de los actos de autoridad que impugna, los cuales pueden consistir en los resultados consignados en las actas de cómputo respectivas, las declaraciones de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias correspondientes [artículo 52, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado], para que este Tribunal Electoral se ocupe del estudio de las causas y motivos planteados por los justiciables.

Además, el hecho de que en determinado segmento de la demanda se haya asentado lo relativo a la impugnación de las constancias de mayoría expedidas a candidatos de diverso instituto político al que se le otorgaron, se estima como un *lapsus calami* [error] atribuible al representante del partido político enjuiciante al momento de redactar su demanda, ya que en apartado distinto al apuntado, el actor sí expresó su disconformidad por las constancias de mayoría expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional [foja 4 del expediente], tercero interesado en el presente caso, como se advierte de la siguiente transcripción:

*“Por este conducto y en nombre del partido político que represento vengo a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de la Elección de Ayuntamiento en el municipio de Jungapeo, Michoacán, por las causales de nulidad de votación existentes en las casillas que más adelante precisaré, así como el Cómputo Municipal y, **el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional**; en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, manifiesto:”*

Por cuanto hace a lo destacado en el inciso **c)**, se sostiene que de conformidad con los artículos 8; 9; 10; 26, fracción II, y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativos a los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales de los juicios de inconformidad, así como las causales de improcedencia de los medios de impugnación, no se advierte como exigencia para la válida constitución del actual procedimiento contencioso electoral, la presentación previa de escrito(s) de protesta alguno, como lo pretende hacer valer el partido tercerista, de ahí que su postura sea incorrecta, pues además, como se dijo con antelación, en caso de considerar diversos requisitos a los expresamente establecidos en la normatividad, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 17, de nuestra Carta Magna.

Por cuanto hace al argumento identificado en el inciso **d)**, consistente en que resulta falso que personas distintas a las legalmente autorizadas hayan fungido como funcionarios en las casillas impugnadas; esta cuestión de ningún modo puede ser objeto de estudio en este considerando, pues si en el presente caso la controversia a dilucidar se refiere precisamente a la aptitud con la que los funcionarios desempeñaron el cargo en las casillas cuya nulidad se solicita, es evidente que los planteamientos esgrimidos al respecto deban ser analizados en el fondo del asunto.

En esa tesitura, **se desestiman** las razones de improcedencia hechas valer por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el caso que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Se acreditan plenamente los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, establecidos en los numerales 9; 50, fracción II; 52; 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se observa.

1. Requisitos Generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y firma autógrafa del promovente, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

b. Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley procesal de la materia, al tratarse de un partido político nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

c. Personería. Por cuanto a la personería de **Moisés Bautista Pedrajo**, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento realizado en el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacán; documental que merece valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley adjetiva electoral.

d. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó oportunamente; pues de autos se advierte que el cómputo municipal impugnado se llevó a cabo el día dieciséis de noviembre del año en curso, concluyendo en la misma fecha, tal y como se desprende del acta de sesión permanente de escrutinio y cómputo municipal del consejo municipal de Jungapeo, que obra a fojas de la ciento noventa y uno a la ciento noventa y seis del expediente, por tanto, si el escrito impugnativo se presentó el día veinte del mismo mes y año, como consta en el acuerdo de recepción del juicio de inconformidad a foja ciento cuarenta y siete, es inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión o conocimiento del acto combatido, de conformidad con el artículo 55, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Requisitos Especiales.

El recurso del medio de impugnación satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, de la Ley adjetiva de la materia, puesto que el Partido de la Revolución Democrática señala que impugna la elección del

ayuntamiento de Jungapeo, así como el cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por los partidos Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que se anulen, y refiere la causal que considera se actualiza para ello.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente asunto, debe tenerse al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, en virtud de su comparecencia mediante escrito signado por su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, **Alejandro Hernández Gómez**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como a continuación se expone.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del compareciente -Partido Revolucionario Institucional-, así como el nombre y firma autógrafa del representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal responsable -**Alejandro Hernández Gómez**-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y autoriza a quienes las pueden recibir; precisa la razón de su interés jurídico, su pretensión concreta y ofrece pruebas.

b) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Revolucionario Institucional en cuanto tercero interesado, al tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, en virtud de haber obtenido el triunfo en la elección del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, cuyo cómputo es motivo de impugnación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley procesal de la materia,

c) Personería. Se reconoce la personería de **Alejandro Hernández Gómez**, en términos de lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que a foja ciento sesenta del expediente en que se actúa, obra copia simple del escrito signado, entre otros, por el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual le informa al ciudadano mencionado, que ha sido acreditado como representante suplente del citado instituto político, ante el Consejo Municipal

de Jungapeo; escrito que administrado con la documental pública consistente en el acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado [foja 207 del expediente], mediante la cual se advierte que la autoridad responsable reconoce el carácter con el que se ostenta el tercerista, adquiere pleno valor probatorio en virtud de no encontrarse controvertido con prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo previsto en los numerales 16, fracción II, 17, y 21, fracciones I, II y III, de la Ley procesal electoral, lo cual permite generar la certeza suficiente para que éste órgano jurisdiccional le tenga por reconocida dicha personería. Sirve de criterio orientador, la tesis aislada de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.¹

d) Oportunidad. El recurso del tercero interesado fue presentado dentro del término legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23, primer párrafo, en relación con el 22, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que la publicación aludida se efectuó a las diez horas **del día veintiuno de noviembre** del presente año, tal y como se desprende de la cédula que obra a foja ciento cincuenta del expediente de mérito, en tanto que, el escrito del tercerista fue presentado a las veintitrés horas con veinte minutos del veintitrés siguiente, es decir, a las cuarenta y nueve horas con veinte minutos posteriores a que se hizo del conocimiento público, por tanto, es inconcuso que fue presentado oportunamente.

Toda vez que en el presente asunto no se actualiza ninguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las contenidas en los artículos 10 y 11, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática manifestó, en lo referente a la cuestión a dilucidar en el presente asunto, lo que a continuación se transcribe:

“HECHOS

PRIMERO.- Como es de conocimiento de todos, el pasado 13 trece de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral mediante la cual los ciudadanos como cuerpo electoral, eligieron autoridades municipales, en cuyo acto de emisión del voto universal, libre, secreto y directo los ciudadanos transmitieron su soberanía individual a los órganos de gobierno

¹ Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, con registro: 200696, en la página 311.

que para el efecto se eligieron. Sin embargo, por lo que ve a la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jungapeo, Michoacán, existieron irregularidades graves en las casillas siguientes: Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1; Sección 0792, Casilla Tipo: Básica; Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, y Sección 0799, Casilla Tipo: Básica.

A este efecto, me permito manifestar que en acatamiento a lo señalado por el dispositivo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, presenté en mi calidad de Representante del Partido que represento, escritos de protesta respecto a todas y cada una de las casillas que aquí impugno, y por tanto, se cumple con el requisito sine qua non o de procedibilidad para la interposición del presente recurso de queja, tal y como lo demuestro con los documentos relativos y que contienen el sello de recibido y/o entregado ante el Consejo Electoral responsable, los cuales exhibo a la presente.

Ahora bien, y en virtud de que dicha jornada comicial se suscitaron una serie de irregularidades, me permito invocar las causales de nulidad y agravios siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a:

- 1.- Sección 0787, Casilla Tipo: Contigua 1.
- 2.- Sección 0792, Casilla Tipo: Básica.
- 3.- Sección 0794, Casilla Tipo: Básica.
- 4.- Sección 0799, Casilla Tipo: Básica.

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de la función electoral los de legalidad y certeza.

Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casillason (sic) personas que no fueron las designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que las mismas no pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el **ENCARTE o Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Jungapeo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas**, y comparando dicha información encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:

1. En la Casilla correspondiente a la Sección 0797, (sic) Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de Clausura de Casilla, Acta de Jornada Electoral respectivamente, solamente aparece una firma ilegible de quien fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla; no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, para que se desempeñara como secretario (a) de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Pablo Carmona Valdes, Blanca Virginia Ovelia Espinoza Carmona y David Manuel Avila Sereno como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocuparían dichas funciones, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de Presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista

nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de Clausura de Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, no se asienta el nombre de la persona que debió fungir como Secretario, solo una firma ilegible que impide la identificación de dicho ciudadano y de esta manera, tener la certeza en el sentido de que quien se desempeñó como Secretario de la casilla, es un funcionario legalmente facultado para ello.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163. (Se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tiene funciones muy particulares dentro de la casilla; tal y como se desprende de los dispositivos legales antes indicados, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. (Se transcribe)

Artículo 139. (Se transcribe)

Artículo 140. (Se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002 (sic), Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)'**. (Se transcribe texto y precedentes)*

2.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0792, Casilla Tipo: Básica, el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Clausura de la Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, pertenecientes a la casilla, aparecidos (sic) firmas ilegibles, de quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que los ciudadanos que ocuparon dicha función solo asentaron unas firmas ilegibles, más no sus nombres y apellidos respectivos, personas estas que no es posible identificar y con ello, para arribar a la conclusión de que fueron las designadas por el órgano electoral para asumir la función de Secretario y Escrutador, pues el órgano electoral nombró a los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano, para que se desempeñaran como Secretario y Escrutador de la mesa directiva de casilla respectivamente, sin embargo, no existe evidencia y constancia alguna en el sentido de que los ciudadanos nombrados por el órgano electoral son quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la casilla o que, dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del secretario y escrutador, y del resto de los funcionarios de la casilla.*

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Clausura de la Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, solo se asientan unas firmas ilegibles, sin expresar nombres y apellidos de quienes fungieron como Secretario y Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y llegar a la certeza de que los mismos están facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con dos personas no designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además de que, no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Secretario y Escrutador de la Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163. (Se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. (Se transcribe)

Artículo 139. (Se transcribe)

Artículo 140. (Se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con dos personas no designadas ni pertenecientes a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)'**. (Se transcribe texto y precedentes)*

3. En la Casilla correspondiente a la Sección 0794, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Instalación de la Casilla como en el acta de Clausura de la Casilla aparece una firma legible (sic) de quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona referida, quien no asentó su nombre y apellidos respectivos, no es la designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador, pues el órgano electoral nombró al ciudadano Mario Alberto Bucio González, para que se desempeñara como Escrutador de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Salvador González Pérez, Ermelinda Peres Guebara (sic) y Yolanda Guillé Tello como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el presente caso tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, solo se asienta una firma ilegible, sin expresar nombre y apellidos, como la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el órgano electoral, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163. (Se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. (Se transcribe)

Artículo 139. (Se transcribe)

Artículo 140. (Se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).** (Se transcribe texto, precedentes)

También es aplicable al presente caso la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002 (sic), Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente. **'ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE'**. (Se transcribe texto y precedentes)

4.- En la Casilla correspondiente a la Sección 0799, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de Clausura de Casilla, Acta de Jornada Electoral respectivamente, aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador de la mesa directiva de casilla; no obstante de que el órgano electoral nombró a la ciudadana María Yudrid (sic) Maldonado Cruz, para que se desempeñara como escrutador (a) de la casilla, nombrando también a los ciudadanos Antonio López Chairez, Anayeli Baldelamar Benegas y Verónica Nuñez Vázquez como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocuparían dichas funciones, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de Presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de Clausura de Casilla y Acta de Jornada Electoral respectivamente, no se asienta el nombre de la persona que

debió fungir como Escrutador, solo una firma ilegible que impide la identificación de dicho ciudadano y de esta manera, tener la certeza en el sentido de que quien se desempeñó como Escrutador de la casilla, es un funcionario legalmente facultado para ello.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador (sic) de la Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163. (Se transcribe)

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tiene funciones muy particulares dentro de la casilla; tal y como se desprende de los dispositivos legales antes indicados, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 138. (Se transcribe)

Artículo 139. (Se transcribe)

Artículo 140. (Se transcribe)

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).** (Se transcribe texto y precedentes)*

En todos estos casos tenemos que las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, de Clausura de Casilla y de Jornada Electoral respectivamente, dejaron de observar requisitos legales y fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma, en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:

Artículo 162.- (Se transcribe)

Artículo 163.- (Se transcribe)

Artículo 182.- (Se transcribe)

Artículo 184.- (Se transcribe)

De las transcripciones anteriores de (sic) advierte que, las actas que levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal debe contener entre otras cosas, el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los

funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quiénes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso, de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

Situación ésta que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente agravio.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:

LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcriben datos de localización, texto y precedentes)

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcriben datos de localización, texto y precedentes)

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (Se transcriben datos de localización, texto y precedentes)

SEGUNDO.- *Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V del Código Electoral del Estado, 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.*

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión de fecha de 8 ocho de noviembre del presente año, emitió el acuerdo siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. (Se transcribe)

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 16 dieciséis de noviembre del presente año, a las 07:45 ocho horas (sic), presenté solicitud de recuento total de votos, escrito este que anexo a la presente y doy por reproducido por economía procesal.

Sin embargo, el Consejo Municipal Electoral en sesión de cómputo municipal de fecha 16 dieciséis de noviembre del presente año, hizo caso omiso a la solicitud transcrita con anterioridad, tal y como se desprende del Acta de la Sesión respectiva.

De lo anterior se desprende que el Consejo Municipal Electoral responsable hizo caso omiso a mi planteamiento, violentando en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, y en base a los resultados arrojados en el Cómputo Municipal, se advierte además con meridiana claridad que, la mera existencia de una cantidad de votos nulos cuyo monto es mayor que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, lo que da lugar a una enorme incertidumbre y falta de seguridad jurídica en perjuicio (sic) proceso comicial, de los votantes como

del suscrito, además de que denunciemos la existencia de boletas clonadas que presuntamente fueron utilizadas en el proceso electoral de nuestro municipio, la gravedad de la cuestión controvertida exige agotar todos los medios posibles para esclarecer la situación que se nos presenta, para lo cual, solicito a esa instancia jurisdiccional tenga a bien DECRETAR LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES de todas y cada una de las Casillas, a efecto de dar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional; situación ésta que es procedente, y así ha sido resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Al efecto es aplicable la tesis S3ELJ 14/2004, sostenida por el máximo Tribunal Electoral de la Nación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212, mismo que se identifica bajo el tenor literal siguiente: **‘PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** (Se transcribe texto y precedentes).’*

QUINTO. Estudio de Fondo. De una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática impugna la votación recibida en cuatro casillas: **0787 Contigua 1; 0792 Básica; 0794 Básica, y 0799 Básica**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado Michoacán de Ocampo, de ahí que, este Tribunal Electoral proceda al análisis de los motivos de disenso hechos valer, en los términos expuestos por el enjuiciante, esencialmente, en los razonamientos tendentes a combatir los actos impugnados, o bien, cuando señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que se le cause, así como los motivos que lo originaron, los cuales podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> y, de ser necesario, suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”².**

² Localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, en el Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, así como de las pruebas aportadas o allegadas legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien uno a uno, en términos de la **Tesis** jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”³.

Además, también cobra aplicación la **Jurisprudencia** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número **S3ELJ 04/2000**, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el partido enjuiciante, resulta oportuno sintetizar las razones formuladas en la demanda para alcanzar su pretensión; lo anterior para estar en aptitud de comprender de manera clara y precisa cada uno de sus planteamientos.

a) Aduce que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0787 Contigua 1**, aparece una firma ilegible de quien fungió como **Secretario** de la mesa directiva de casilla, no obstante que el órgano electoral nombró a la ciudadana María de la Asunción Carmona Maya, para que desempeñara dicho cargo, por lo que al no constar el nombre de la persona que fungió con ese carácter, se impide la identificación de dicho ciudadano y, de esta manera, se vulnera la certeza de saber si quien se desempeñó como Secretario de la casilla es o no, un funcionario legalmente facultado para ello. Asimismo, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Casilla, pertenece a la sección electoral, o si fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

b) Señala que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0792 Básica**, aparecen dos firmas

³ Ibídem. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Ibídem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ilegibles de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador** de la mesa directiva de casilla, pues no se aprecian los nombres y apellidos respectivos, por lo que no es posible identificarlos y, con ello, se impide corroborar si los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano, quienes fueron designados por la autoridad electoral para que desempeñaran los cargos aludidos fueron quienes fungieron como tal, o que dicha función la ocuparon ciudadanos, en caso de ausencia del secretario y escrutador, del resto de los funcionarios de la casilla; haciendo imposible la identificación de dichos funcionarios, así como la certeza de que los que estuvieron presentes hayan estado facultados para desempeñarse como funcionarios de dicha mesa directiva de casilla, pues no hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente, pertenecen a la sección electoral, o si fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

c) Manifiesta que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0794 Básica**, aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador de la mesa directiva de la casilla, no obstante que el órgano electoral nombró al ciudadano Mario Alberto Bucio González, para que desempeñara dicho cargo, por lo que al no constar el nombre de la persona que fungió con ese carácter, se impide la identificación de dicho ciudadano y, de esta manera, se vulnera la certeza de saber si quien se desempeñó como Escrutador de la casilla es o no, un funcionario legalmente facultado para ello. Asimismo, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió con ese carácter, pertenece a la sección electoral, o si fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

d) Sostiene que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de clausura de la casilla **0799 Básica**, aparece una firma ilegible de quien fungió como Escrutador de la mesa directiva de casilla; no obstante que el órgano electoral nombró a la ciudadana María Yudrid (sic) Maldonado Cruz, para que se desempeñara como escrutador de la misma, por lo que al no constar el nombre de la persona que fungió con ese carácter, se impide la identificación de dicho ciudadano y, de esta manera, se vulnera la certeza de saber si quién se desempeñó como Escrutador es o no, un funcionario legalmente facultado para ello. Asimismo, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió con ese carácter, pertenece a la sección

electoral, o si fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

e) Por lo que respecta a la casilla **0797 Contigua 01**, señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda, **ésta no será objeto de estudio** en virtud de que, de una revisión minuciosa de la “Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla” – comúnmente denominado encarte- publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla **no existe en la relación de las que se instalaron en el municipio de Jungapeo, Michoacán.**

En consecuencia, **este Tribunal Electoral** procederá al análisis de la pretensión del inconforme, de acuerdo con lo estipulado en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Antes bien, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los supuestos relativos a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁵

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento **o irregularidades, sean determinantes** para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores en una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en

⁵ Ibídem. Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones **VI, VII, IX, X y XI**, del artículo **64** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones **I, II, III, IV, V y VIII**, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *juris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, bajo el rubro siguiente: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”⁶**.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas enlistadas con anterioridad, cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Jungapeo, Michoacán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

⁶ *Ibidem*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Así pues, procede entrar al examen de la causal de nulidad hecha valer por el inconforme, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en un solo apartado, en atención a que las casillas impugnadas se hace con referencia a **la causal V, del artículo 64 de la Ley de la materia.**

Previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Al respecto, el artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutado, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de la lista nominal de electores a un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral, los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados, ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida, esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y

cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Con base en lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.⁷

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

⁷ Ibídem. Suplemento 1, Año 1997, página 67.

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: **a)** La lista de integración y ubicación de casillas (encarte); **b)** Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; **c)** Las actas de la jornada electoral; **d)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y **f)** Las demás constancias expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido de la Revolución Democrática, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la "S", del secretario, la "E", del escrutador y, por último, las letras "G1", "G2" y "G3", se

refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN					
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	0787 C1	(P) Adán Tafolla González	(P) Adán Tafolla G (Foja 046)	(P) Adán Tafolla G (Foja 312)	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
		(S) María de la Asunción Carmona Maya			
		(E) Adalberto Téllez Campos	(S) Firma ilegible (Foja 046)	(S) Firma ilegible (Foja 312)	
		(G1) Pablo Carmona Valdes			
		(G2) Blanca Virginia Ovelia Espinoza Carmona	(E) Adalberto Téllez (Foja 046)	(E) Adalberto Téllez (Foja 312)	
(G3) David Manuel Ávila Sereno					
2	0792 B	(P) Adrian Reyes Martínez	(P) Jova Soto Rivera (Foja 65)	(P) Jova Soto Rivera (Foja 313)	Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que No hay Hojas de incidentes
		(S) Ana Karen Nuñez Ortiz			
		(E) Sofía Rodríguez Serrano	(S) Firma ilegible (Foja 65)	(S) Firma ilegible (Foja 313)	
		(G1) Jova Soto Rivera			
		(G2) Verónica Urieta Ángeles	(E) Firma ilegible (S.R.S) (Foja 65)	(E) Firma ilegible (S.R.S) (Foja 313)	
(G3) Lucía Arreola Rojas					
3	0794 B	(P) Miguel Pérez Guevara	(P) Miguel Pérez G (Foja 306)	(P) Miguel Pérez G (Foja 310)	Hoja de incidentes en blanco
		(S) Martha Ontiveros Torres			
		(E) Mario Alberto Bucio González	(S) Martha Ontiveros T (Foja 306)	(S) Martha Ontiveros T (Foja 310)	
		(G1) Salvador Gonzalez Pérez			
		(G2) Ermelinda Peres Guebara	(E) Mario Alberto Bucio G (Foja 306)	(E) Mario Alberto Bucio G (Foja 310)	
(G3) Yolanda Guillen Tello					
4	0799 B	(P) Octavio Solórzano Sánchez	(P) Octavio Solórzano (Foja 308)	(P) Octavio Solórzano (Foja 311)	No hay hoja de incidentes en el expediente
		(S) María Teresa Nuñez Vásquez			
		(E) María Yudit	(S) María Teresa	(S) María Teresa	

	Maldonado Cruz	Núñez V (Foja 308)	Núñez V (Foja 311)	
	(G1) Antonio López Chairez			
	(G2) Anayeli Baldelamar Benegas	(E) María Yudit Maldonado C (Foja 308)	Firma coincidente con la asentada en el acta de jornada electoral (Foja 311)	
	(G3) Verónica Núñez Vásquez			

Del cuadro que antecede, en las que se detallan las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0794 B**, y **0799 B**; los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Jungapeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, desempeñando, respectivamente, los cargos para los cuales fueron insaculados, capacitados y designados.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que las casillas se integraron con personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

B) Respecto de la casilla **0787 B**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en los cargos de **Presidente** [Adán Tafolla “G”onzález] y **Escrutador** [Adalberto Téllez “Campos”] respectivamente, son las mismas personas que fueron designadas por el Consejo Electoral correspondiente para ocupar dichos puestos.

Por otra parte, le asiste la razón al partido político actor cuando sostiene que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de la casilla [foja 48 del expediente], específicamente, en los recuadros o espacios referentes a asentar el nombre y firma del funcionario que fungió como Secretario de la mesa directiva de casilla en análisis, se advierte una rúbrica ilegible, **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona que haya desempeñado ese cargo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral respectivo.

Lo anterior se infiere en virtud de lo siguiente:

a) Es dable sostener que, de manera general, las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, no sean ciudadanos expertos o con conocimientos técnicos suficientes en la materia, que les permita desarrollar de la mejor manera posible las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla;

b) Que en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, que omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos;

c) Que es práctica común que las personas suelen signar o rubricar diversos documentos en la vida cotidiana, asentando únicamente distintos trazos y formas que no permiten tener la certeza del nombre(s) y apellidos de las suscriptoras, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, muchas veces para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rubricas de los intervinientes; y,

d) Ante dichas circunstancias, es dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

Dichas inferencias se incrementan con la siguiente deducción lógica:

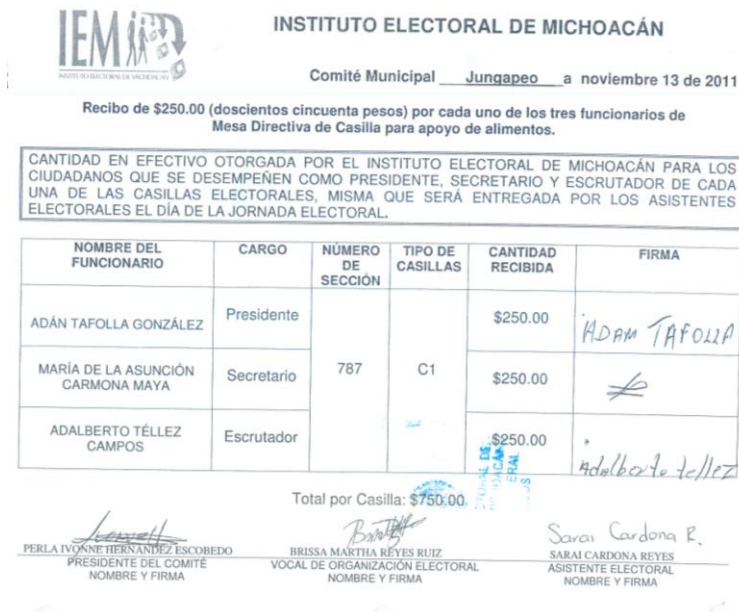
a) Si las personas que actuaron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, **fueron las mismas que designó el Consejo Electoral correspondiente**, y en la Hoja de Incidentes que consta en el expediente [foja 400 del expediente] **no se advierte el menor indicio** de algún suceso relacionado con la sustitución de funcionarios en la casilla, etc., es factible conjeturar que quien firmó las actas mencionadas y, por lo tanto, estuvo presente durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma y escrutinio y cómputo de los votos, es la persona que eligió el Consejo

respectivo para ocupar el cargo de Secretario, a saber, la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**.

Lo anterior se robustece con el indicio que genera la copia simple del “Recibo de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos”, [foja 252 del expediente] derivado de la firma que calza en el recuadro consignado para que la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**, en calidad de **Secretario** de la casilla 787 Contigua 1 asentara su rúbrica.

En efecto, **la firma** que se advierte en dicho documento **corresponde en forma y trazos a las que se encuentran asentadas en las actas** de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de la casilla, precisamente en los recuadros establecidos para la firma del funcionario Secretario, por lo que, en ese sentido, es factible establecer que si el(la) signante asentó su rúbrica en el recibo de la cantidad entregada por el Instituto Electoral de Michoacán para aquellos ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, en el espacio atinente al del **nombre [María de la Asunción Carmona Maya] y la calidad de Secretario** de la casilla referida, sea porque precisamente el nombre y cargo referido son los que le pertenecen y ocupó, respectivamente, la signante, en la casilla impugnada.

Para una mejor comprensión, se inserta el documento referido:



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Comité Municipal Jungapeo a noviembre 13 de 2011

Recibo de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos.

CANTIDAD EN EFECTIVO OTORGADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑEN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR DE CADA UNA DE LAS CASILLAS ELECTORALES, MISMA QUE SERÁ ENTREGADA POR LOS ASISTENTES ELECTORALES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	NÚMERO DE SECCIÓN	TIPO DE CASILLAS	CANTIDAD RECIBIDA	FIRMA
ADÁN TAFOLLA GONZÁLEZ	Presidente	787	C1	\$250.00	ADAM TAFOLLA
MARÍA DE LA ASUNCIÓN CARMONA MAYA	Secretario			\$250.00	<i>[Firma]</i>
ADALBERTO TÉLLEZ CAMPOS	Escrutador			\$250.00	Adalberto Téllez

Total por Casilla: \$750.00

PERLA IVÓN HERNÁNDEZ ESCOBEDO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
NOMBRE Y FIRMA

BRISSA MARTHA REYES RUIZ
VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL
NOMBRE Y FIRMA

SARAI CARDONA REYES
ASISTENTE ELECTORAL
NOMBRE Y FIRMA

No es óbice que dicho documento conste en copia simple en el expediente, pues lo único que se pretende evidenciar es que la firma que se encuentra ubicada en el recuadro pertinente a la rúbrica de la ciudadana **María**

de la Asunción Carmona Maya, como Secretaria de casilla, corresponde en forma y trazos a la asentada en los respectivos espacios de las actas levantadas el día de la jornada electoral, como se advierte a continuación, de la inserción de las firmas asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **0787 contigua 01** (se considera innecesario insertar también las que aparecen en otras actas en virtud de ser iguales).

FUNGIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR
ADAN TAFOLLA G		Adalberto Jellez
<small>NOMBRE Y FIRMA</small>	<small>NOMBRE Y FIRMA</small>	<small>NOMBRE Y FIRMA</small>

EL ORIGINAL DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.
NOTAS: LA PRIMERA COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE PREP QUE VA FUERA DEL PAQUETE DE AYUNTAMIENTO.
LA SEGUNDA COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE BLANCO QUE VA DIRIGIDO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y VA POR FUERA DE PAQUETE ELECTORAL.
DE LA TERCER COPIA EN ADELANTE, UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTRÉGUSE COPIA LEGIBLE A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Como se advierte, **la firma ubicada en los espacios** respectivos de las actas levantadas el día de la jornada electoral, destinados al funcionario Secretario, **corresponde a la misma persona** que firmó el “*Recibo de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos*”.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la relación de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, de acuerdo a la fracción III, del mismo dispositivo legal, permite sostener **a)** que en la casilla impugnada no se presentaron incidentes relacionados con la sustitución o cambios de los funcionarios previamente designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en la casilla 0787 contigua 1; **b)** que la persona que fungió como Secretario es la misma que designó el Consejo Electoral respectivo, en virtud de que los otros dos Funcionarios (Presidente y Escrutador) son los mismos, y de haberse dado el caso de la ausencia del Secretario designado, se habría procedido al corrimiento establecido en el artículo 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que ante la falta de algún funcionario, se ocuparan los cargos en orden de prelación, esto es, el Escrutador inicialmente designado, debía pasar a ocupar el puesto de Secretario, sin embargo, en la especie no ocurrió, pues desempeñó el cargo conferido por la autoridad electoral; **c)** que lo anterior se corrobora porque la firmas que calzan las actas levantadas el día de la jornada electoral, en el espacio relativo al Secretario, son coincidentes con la asentada en el recibo de dinero por concepto de alimentos entregados por el Instituto Electoral de Michoacán a los funcionarios de la casilla, específicamente, en el

recuadro alusivo a la ciudadana **María de la Asunción Carmona Maya**; **d)** que en la práctica resulta común que las personas acostumbren a rubricar diversos documentos únicamente con la firma que tienen registrada en su identificación expedida por el Instituto Federal Electoral, sin que en la misma conste su nombre, sino solamente ciertos trazos ilegibles, pero que permite identificarlos a través de la muestra de la citada credencial; **e)** que la persona que plasmó su firma en el espacio correspondiente a quien recibió el dinero por concepto de alimentos de **María de la Asunción Carmona Maya** es la ciudadana correspondiente, pues debe partirse del principio de buena fe que impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente, por lo que, para comprobar si en la especie se trata de firmas realizadas por personas distintas, sería necesario contar con pruebas eficaces que permitieran sostener que persona diversa rubricó el recuadro correspondiente a la firma de la citada ciudadana.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla en análisis.

C) Respecto de la casilla **0792 B**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quien fungió en el cargo de **Presidente** [Jova Soto Rivera], es la misma persona que fue designada, inicialmente, por el Consejo Electoral correspondiente, como Funcionario General [G1].

Luego, le asiste la razón al inconforme cuando señala que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierten dos rúbricas ilegibles en los recuadros o espacios referentes al asentamiento de los nombres y firmas por parte de los funcionarios electorales que fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente.

Sin embargo, de la misma forma en que ocurrió con la casilla analizada en el apartado anterior, esta circunstancia de ningún modo implica que las persona que ocuparon esos cargos, hayan sido distintas a las designadas por el Consejo Electoral respectivo.

En ese sentido, deviene aplicable, en primer lugar, las inferencias que con base en la experiencia, se sostuvieron en dicho apartado con relación a que en la vida cotidiana las personas acostumbran signar diversos documentos sin asentar el nombre de pila, pues se basan en los trazos que regularmente son ilegibles, y que registraron ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora, tal y como ocurrió en el caso anterior, en la presente casilla los funcionarios que actuaron en los cargos de Secretario y Escrutador, también asentaron su firma en el “Recibo de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos” [foja 252 del expediente], precisamente en los apartados correspondientes en que se ubicaba el espacio para los ciudadanos Ana Karen Núñez Ortiz, en calidad de Secretario, y Sofía Rodríguez Serrano, como Escrutador.

Asimismo, dichas firmas coinciden con las asentadas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, como a continuación se verá.

- Acta de escrutinio y cómputo:

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 160, 183, 184, 185, 186, 187, 188 Y 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
PRESIDENTE	SECRETARIO	ESCRUTADOR
Jova Soto Rivera NOMBRE Y FIRMA	<i>[Firma]</i> NOMBRE Y FIRMA	<i>[Firma]</i> NOMBRE Y FIRMA

EL ORIGINAL DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.
 NOTAS: • LA PRIMER COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE PREP QUE VA FUERA DEL PAQUETE DE AYUNTAMIENTO.
 • LA SEGUNDA COPIA DEBERÁ INTRODUCIRSE EN EL SOBRE BLANCO QUE VA DIRIGIDO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL.
 • DE LA TERCER COPIA EN ADELANTE, UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTREGUESE COPIA LEGIBLE A CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Como se ve, **a)** Firmó en calidad de Presidente: Jova Soto Rivera; **b)** En el recuadro atinente a la rúbrica del Secretario, se advierte una firma que inicia con una “A” y concluye con una “K”, y **c)** En el recuadro atinente a la firma del Escrutador, se advierte una firma de la cual se desprenden las letras “S”. “R”. “S”.

- Recibo de alimentos:

Comité Municipal Jungapeo a noviembre 13 de 2011

Recibo de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por cada uno de los tres funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para apoyo de alimentos.

CANTIDAD EN EFECTIVO OTORGADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑEN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR DE CADA UNA DE LAS CASILLAS ELECTORALES, MISMA QUE SERÁ ENTREGADA POR LOS ASISTENTES ELECTORALES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	NÚMERO DE SECCIÓN	TIPO DE CASILLAS	CANTIDAD RECIBIDA	FIRMA
ADRIÁN REYES MARTÍNEZ	Presidente	792	B	\$250.00	
ANA KAREN NÚÑEZ ORTIZ	Secretario			\$250.00	<i>[Firma]</i>
SOFÍA RODRÍGUEZ SERRANO	Escrutador			\$250.00	<i>[Firma]</i>

Como se ve, las firmas que se ubican en los recuadros correspondientes a las rúbricas del Secretario y Escrutador coinciden con las asentadas en el acta de escrutinio y cómputo insertadas anteriormente, lo que permite concluir que son las mismas personas las que firmaron, tanto las actas levantadas

durante las actividades realizadas en la jornada electoral, como las que recibieron el dinero por concepto de alimentos en virtud de haber ocupado los cargos referidos.

Asimismo, se aprecia que en el Recibo por concepto de alimentos aludido, el espacio correspondiente a la firma del ciudadano Adrián Reyes Martínez, en calidad de Presidente, se encuentra en blanco.

Lo dicho en el párrafo precedente es acorde con el hecho de que la ciudadana Jova Soto Rivera, inicialmente designada como Funcionario General, fue quien ocupó el cargo de Presidente de la casilla, como quedó asentado con antelación.

Lo anterior permite concluir que las personas señaladas actuaron de buena fe al firmar el espacio atinente en que se ubicaba su nombre, mientras que la ciudadana Jova Soto Rivera omitió firmar el recuadro en que constaba un nombre diverso al suyo, precisamente por no serle propio.

No obstante, la citada ciudadana, quien fungió como Presidente, expidió al Instituto Electoral de Michoacán un documento en el que hizo constar que recibió el dinero por concepto de alimentos [foja 251 del expediente], como se aprecia de la siguiente inserción:

INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Nº: 251


COMITE MUNICIPAL JOSEFEO A NOVIEMBRE 13
DEC 2011


RECIBO DE \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS)
POR HABER UNO DE LOS TRES FUNCIONARIOS DE MESA
DIRECTIVA DE CASILLA PARA ABONO DE ALIMENTOS

CANTIDAD EFECTIVO OTORGADA POR EL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LOS CIUDADANOS QUE SE
DESEMPEÑEN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, Y ESCRIBAN
DE CADA UNA DE LAS CASILLAS ELECTORALES, MONTA QUE SE HA
ENTREGADO POR LOS ASISTENTES ELECTORALES EL DÍA DE
LA JORNADA ELECTORAL

NOMBRE	DE MICHOACÁN	CARGO	SECCION	CASILLA
JOVA SOTO RIVERA		FUNCIONARIO GENERAL	0792	BASICA
JOVA SOTO RIVERA				

CANTIDAD RECIBIDA
\$250.00


 VICTOR JOSSEER
 COMIS. JUZG.


 FIANDA

En ese sentido, es dable estimar que las personas que se desempeñaron como Secretario y Escrutador, respectivamente, en la casilla impugnada, son las mismas que fueron designadas por el Consejo Electoral respectivo [Ana Karen Núñez Ortiz y Sofía Rodríguez Serrano], para ocupar dichos cargos, mientras que Jova Soto Rivera, quien inicialmente fue designada como Funcionario General, pasó a ocupar el cargo de Presidente de la casilla **0792 Básica**.

Asimismo, se robustece lo anterior en virtud de que obra en el expediente un informe rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán [foja 399], en el sentido de que no se encontraron Hojas de Incidentes respecto de esta casilla, lo que permite sostener que no se suscitaron irregularidades mayores en dicho centro receptor de sufragios, relacionados con lo que pretende hacer valer el impugnante.

Finalmente, en atención a las pruebas que obran en el expediente, relacionadas unas con otras entre sí, la verdad conocida y el recto raciocinio que generan en este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, permiten arribar a la convicción de que las citadas firmas corresponden a las personas que fungieron como Secretario y Escrutador, respectivamente, en virtud de lo siguiente:

- a) Nombre del Secretario: **Ana Karen** Nuñez Ortiz
- b) Trazos que se aprecian de la firma: Las letras “**A**” y “**K**”

En consecuencia, se estima que las letras que se advierten de la firma ilegible, corresponden a las iniciales de su nombre.

- a) Nombre del Escrutador: **Sofía Rodríguez Serrano**
- b) Trazos que se identifican de su firma: Las letras “**S**”. “**R**”. “**S**”.

En consecuencia, se estima que las primeras tres letras corresponden a las iniciales, tanto de su nombre, como de sus apellidos.

En esa tesitura, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con la fracción I, del artículo 21, de la citada Ley adjetiva electoral, así como los argumentos vertidos y aplicables del apartado anterior, se arriba a la conclusión de que las personas que fungieron en los cargos de Secretario y Escrutador, respectivamente, fueron las mismas que designó el Consejo Electoral respectivo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio hecho valer respecto de la casilla **0792 Básica**.

Corolario de lo anterior, al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y dado que en la especie no se actualizaron las causales de nulidad de votación que fueron invocadas, establecida en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta del cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia invocada, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en dicho Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con veintitrés minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente

Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

*La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-033/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán”, la cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. **Conste.***